



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre solicitud de control de legalidad elevada por el doctor doctor Jorge Tadeo Lozano.

II. Antecedentes: El doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, ha presentado solicitud de control de legalidad respecto a la providencia del 10 de mayo del año 2023, por medio del cual se tiene por terminado el proceso, específicamente del crédito de Alicia del Carmen García Gutiérrez, exponiendo de manera extensa los argumentos en que funda su solicitud.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que esta agencia judicial, ha reiterado en varios pronunciamientos, entre estas el auto fechado 18 de septiembre de 2020, que la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, carece de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia.

Es menester reiterar, que a folio 140 del expediente reposa contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre la citada señora García Gutiérrez y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya y Robles y CIA S EN C, en el que aparecen impresas las firmas de los contratantes cedente y cesionario, y constancia de la cedente de "haber recibido de parte del cesionario la suma acordada por la venta de los derechos litigiosos", así como la constancia de notificación al alcalde del municipio ejecutado para la época, apareciendo impresa firma con la anotación (Alcalde Municipal), contrato que fue aprobado por el Juzgado antecesor, mediante auto del 12 de agosto de 2019, providencias que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes contratantes ni por el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

De manera clara se estableció en la providencia mencionada, que la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, no es parte en el proceso de referencia, en virtud de la cesión de los derechos litigiosos por ella realizado.

Reitera nuevamente el Despacho en esta providencia, lo dicho en el auto de calenda 18 de septiembre de 2020, en el sentido de que llama poderosamente la atención del Despacho, que en este estadio procesal, pretenda la señora García Gutiérrez, nulitar o dejar sin efecto, el contrato por ella celebrado, cuando fue ella misma en calidad de cedente al celebrar el contrato, quien dio lugar al hecho de las presuntas irregularidades que revisten el contrato que presentó a consideración del Juzgado antecesor, provocando la providencia aprobatoria del mismo, la cual como viene dicho no fue objeto de recursos, por lo que no es de recibo para esta judicatura la manifestación de que se le violó el derecho al debido proceso.

Ahora bien, fue claro el Juez Primero Promiscuo el Circuito de Mompox, Bolívar, al establecer en el 100% la cesión de los derechos litigiosos, no existiendo duda alguna en su monto, tampoco le asiste razón al memorialista al señalar que el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, no conocía del contrato celebrado interpartes, cuando en



el texto del mismo aparece la constancia de notificación al alcalde de ese ente territorial.

Recuérdese que contra la decisión tomada por el despacho en auto del 18 de septiembre de 2020, se interpuso acción de tutela en contra del Despacho, la cual fue conocida por Sala Quinta Laboral de Decisión, siendo Magistrado ponente el doctor Luis Javier Ávila Caballero, profiriéndose sentencia del 1º de diciembre de 2020, resolviendo denegarla por improcedente.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, al desatar impugnación del fallo de tutela de primera instancia, siendo Magistrado ponente el doctor Gerardo Botero Zuluaga, mediante fallo de tutela STL1565-2021, radicado No 91817, Acta extraordinaria No. 13 del 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar el fallo de tutela de primera instancia.

Viene del caso señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia traída a colación, manifestó en algunos de sus apartes lo siguiente:

“Descendiendo al sub judice, pretende la parte accionante la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia por esta vía, se ordene dejar sin valor y efecto, las decisiones emitidas por el despacho convocado, el 18 de septiembre y 9 de octubre de 2020, al interior de un proceso ejecutivo laboral que promovió en contra del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

Pues bien, a partir del examen de las decisiones cuestionadas, no se advierte la vulneración de las garantías constitucionales de la promotora del amparo, toda vez que, la autoridad acusada realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso y emitió pronunciamientos coherentes, razonables y motivados. (negrillas fuera de texto).

En efecto, la aquí tutelista, por intermedio de un abogado, a quien pretendía que le fuera reconocida personería para actuar en su representación al interior del proceso, elevó una serie de peticiones que contenían la retractación de la cesión de derechos litigiosos suscrita por ella y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya & Robles & CIA. S. EN C., ante lo cual, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, la célula judicial declaró la falta de legitimidad de la interesada para actuar dentro del asunto, y en virtud de ello, como se anotó en precedencia, se abstuvo de reconocer personería al profesional del derecho (...)

En otro de los apartes de la sentencia citada, la Corte señaló “Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que los proveídos censurados están arraigados en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues de los apartes transcritos, resulta claro que, el Juzgado no accedió a lo pretendido por la petente, con fundamento en que, en este momento procesal, ella carece de legitimación para actuar en el proceso, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos que suscribió, y sobre el cual, previamente no elevó cuestionamiento alguno, de modo que, la tesis desarrollada por el despacho, tiene sustento en la imposibilidad de la actora de ser parte en el proceso, a quien, como bien lo indicó el operador judicial, en dicho escenario procesal, le está vedado cuestionar el contrato de cesión. (negrillas fuera de texto).

En ese orden, no es dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación



judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Luego entonces, la circunstancia de que la accionante no coincida con el criterio de la autoridad a quien la ley le asignó competencia para dirimir el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, pero por las razones aquí expuestas”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho reiterará tal como lo hizo en providencia del 18 de septiembre de 2020 y en autos posteriores, la falta de legitimidad de la señora Alicia García Gutiérrez, para intervenir en el proceso de marras, al haber celebrado contrato de cesión de derechos litigiosos, tal como lo avaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita, razón por la cual no se accederá a sus pretensiones.

Es por lo anterior, que no se accede a realizar el control de legalidad deprecado, por el doctor Lozano Guardo por carecer de legitimación para actuar en la presente ejecución.

De igual manera y al no ser parte dentro de la presente ejecución la señora Alicia García Gutiérrez, las decisiones que se tomen al interior del mismo no pueden ser objeto de reparo por parte de su apoderado judicial, tal como quedó sentado en providencias del 29 de marzo y 20 de abril de 2023, razón por la cual en manera alguna se le pueden conculcar los derechos fundamentales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, dentro de la presente acumulación, se encuentra retenido el depósito judicial No. 412430000081370 por valor de \$28.931.854, reportado a esta agencia judicial el 7 de julio de la anualidad que cursa, se procederá a su distribución a prorrata entre las acreencias laborales acumuladas.

Finalmente, se accederá a lo solicitado por el doctor Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, y en consecuencia se requerirá al banco Bancolombia tanto de la ciudad de Mompox, como de Medellín, para que se sirvan explicar las razones por las cuales el depósito judicial constituido en el mes de julio del año que cursa, llegó por un monto muy inferior al que habitualmente se viene reteniendo, para lo cual se le concederá el término máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: No acceder a la práctica de control de legalidad solicitado por el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Distribuir a prorrata el título judicial No. 412430000081370 por valor de \$28.931.854, entre los procesos acumulados como a continuación aparece:



Demandante	Valor crédito	% Prorratio	Valor a prorratear
BOLIVIA CASTRILLO SALAS	\$907.733.984	46.50%	\$13.453.312.00
SONIA ALCOCER MANCERA	\$693.527.400	35.52.%	\$10.276.594.00
HEYBER PAYARES MARTÍNEZ	\$175.392.353	8.99%	\$2.600.974.00
SOANIS YEPEZ SIERRA	\$175.479.076	8.99%	\$2.600.974.00
SUMATORIA	\$1.952.132.813	100%	\$28.931.854.00

Tercero: Una vez lleguen al proceso los depósitos fraccionados, entréguese a las partes ejecutantes, en los montos señalados en el artículo en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, Julio 28 DE 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JOEL F. JIMENEZ EPALZA, contra **MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2023-00057-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfaramente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidaran la agencias en derecho en el crédito de la referencia en un porcentaje del 7%, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

CAPITAL.	\$8.075.863,71
INTERESES MORATORIOS	\$32.075.863,71
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$1.376.206,00
TOTAL:	\$41.527.508,71

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$41.527.508,71.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Gilberto Canedo Zúñiga contra Electricaribe SA ESP. Radicado No.13-468-31-89-002-2017-00045-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia de obedécese y cúmplase sobre lo resuelto por el superior jerárquico. Sírvase Ordenar.
Mompox, Bolívar, 11 de julio de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Mompox, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Gilberto Canedo Zúñiga contra Electricaribe SA ESP. Radicado No.13-468-31-89-002-2017-00045-00.

I. Asunto: Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral Fija No.1 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de calenda 27 de abril de 2023.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que nuestro superior jerárquico, mediante providencia de segunda instancia de calenda 27 de abril de 2023, resolvió revocar la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 11 de marzo de 2020, en la cual se condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias por un monto equivalente a $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente para cada una de estas, en favor de ELECTRICARIBE SA ESP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

Primero: Conforme a lo considerado, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, obedecerá y dará cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, en sentencia fechada 27 de abril de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia calendada 11 de marzo de 2020.

Segundo: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se ordena el archivo definitivo del proceso de referencia, previas las anotaciones en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Hector Martínez Peña contra Walter Maria Gurth, Rad.13-468-31-89-002-2019-00199-00, informándole que se encuentra para señalar fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Junio de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Hector Martínez Peña contra Walter María Gurth, Rad.13-468-31-89-002-2019-00199-00.

Como quiera que, por problemas de conectividad del internet, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 2 de mayo de 2023, se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, para el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral adelantado por Yulis Betancour Marin contra Productos lacteos Karen y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 14 de junio del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de junio de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral adelantado por Yulis Betancour Marín contra Productos lacteos Karen y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00.

Antecedentes: En audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, se señaló fecha para audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia señalada para el día 14 de junio del año en curso, debido a quebrantos de salud.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo dicha diligencia, él se encontraba con quebrantos de salud.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reprógrame la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para el día veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



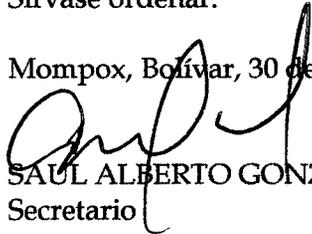
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral adelantado por Yulis Betancour Marin contra Productos lacteos Karen y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 14 de junio del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de junio de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral adelantado por Yulis Betancour Marín contra Productos lacteos Karen y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00.

Antecedentes: En audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, se señaló fecha para audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia señalada para el día 14 de junio del año en curso, debido a quebrantos de salud.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo dicha diligencia, él se encontraba con quebrantos de salud.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reprógrame la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para el día veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ